RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 14 DE ENERO DE 2021
PROOCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: PAGA S.A.
EJECUTADO: ND ORTIGAL SAS
AUTO No. 008
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 518 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda dentro de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine,* revocar para reponer el auto mencionado, porque es evidente que en el pagaré, la señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, no solo con su firma comprometió negocialmente a su representada legal, ND ORTIGAL SAS respecto de PAGA SA, sino que también lo hizo a nombre propio, convirtiéndose entonces la obligación contraída por la persona jurídica y natural en solidaria, y por ende, es viable demandar su cumplimiento respecto de las dos o cualquiera de ellas dentro de esta causa judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "*dicte el Juez"* y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. Ibidem.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnaticia enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, por cuanto en este evento resulta plausible admitir la reforma de la demanda en los términos requeridos, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la ejecutante en este juicio, pretende recaudar compulsivamente los derechos contenidos en el pagaré sin número, por valor de $94.733.335.00 más los intereses que se han causado por la tardanza en el pago de ese dinero.

La ejecución inicialmente fue presentada en contra de la sociedad ND ORTIGAL SAS, para lo cual se emitió el interlocutorio del 03 de julio de 2020 que así lo acredita. No obstante lo anterior, se presentó reforma de la demanda, incluyendo en el extremo pasivo de la Litis, a la señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, la que fue rechazada en el auto impugnado, al considerar este despacho que de la lectura del título valor base de recaudo, la única persona llamada a satisfacer la obligación crediticia o dineraria, lo era la jurídica y no la natural.

Revisado los reparos que estructuran la censura presentada, se tiene que en el pagaré base de recaudo, se dice: *"YOLIMA UZUARIAGA DIAZ, mayor (es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Puerto Tejada Cauca, identificado(s) como aparece al pide de mi (nuestras) firma(s)* ***en nombre propio y/o en representación de la sociedad ND ORTIGAL SAS,*** *quien(es) en adelante se denominará(n) EL DEUDOR, declaro()amos: PRIMERO: OBJETO. Que por virtud del presente título valor* ***pagaremos solidaria e incondicionalmente****, a la orden de PAGA SA (…) LA SUMA DE ($94.733.335)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, observa el despacho que pese a la interposición de los conectores o conjuntiva disyuntiva, "y/o" señalados en el formato de pagaré, por

cierto no tan recomendable por la RAE, revisado conforme a los argumentos de la disidencia, en efecto se tiene que la señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, no solo comprometió la sociedad demandada, la cual representa negocialmente dentro del cobro compulsivo que aquí se persigue, sino que también lo hizo como persona natural, pues pese a la primera impresión que arroja el título valor base de recaudo, de tratarse de una sola persona la que conforma el extremo pasivo de la obligación contractual, lo cierto es que la misma pese a estar antepuesta con "y/o" en todo caso la vinculación de la demandada, termina siendo inclusiva no solo respecto de la persona jurídica que representa, sino también de la persona natural, máxime los diversos verbos que en plural contiene el pagaré *"pagaremos, reconoceremos, declaramos"* que enrostran que la obligación puede ser asumida por las personas a escogencia del ejecutante, pues si se mira con detenimiento y de manera separada, el texto del título valor, respecto de los obligados quedaría así su estructura: "*YOLIMA UZUARIAGA DIAZ, (…) en nombre propio y en representación de la sociedad ND ORTIGAL SAS", o* "*YOLIMA UZUARIAGA DIAZ, (…) en nombre propio o en representación de la sociedad ND ORTIGAL SAS",* que si se lee con detenimiento las dos formas de redacción, terminan siendo incluyentes para la obligación, pues en ningún caso se excluye la posibilidad de que la señora UZUARIAGA DIAZ, pueda ser ejecutada y responda también de manera directa por la obligación insoluta de manera solidaria con la persona jurídica que representa.

Bajo ese entendimiento se revocará el auto recurrido, se admitirá la reforma de la demanda por cuanto se ha adicionado un demandado sin que se altere la totalidad del extremo pasivo, se ordenará notificarla junto con el que libró el mandamiento de pago, por no haberse aún trabado la Litis y no se concederá el de apelación por prosperar la horizontalidad interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** para revocar el auto 518 del 25 de noviembre hogaño, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada, en consecuencia se **libra** orden de pago favor de PAGA SA, y en contra de la sociedad ND

ORTIGAL S.A.S. y en contra de la señora **YOLIMA UZURIAGA DIAZ**, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $94`733.335,00 según consta en el pagaré sin número de fecha 17 de enero de 2019 y con vencimiento al 19 de julio de 2019.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, los cuales se deben liquidar sobre el saldo de capital insoluto, calculados desde el día 20 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

TERCERO: Notificar este proveído a los ejecutados en los términos indicados para la notificación del auto que inicialmente libró mandamiento de pago.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9928cee342f2f4b82e0671c928756ab3d2b308e7a778689342da9f738cf3cf4**

Documento generado en 14/01/2021 10:36:25 a.m.